SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 16 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Henríquez Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa y Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0269190-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 215 del Sector de Villa Consuelo Distrito Nacional, prevenido, Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., persona civilmente responsable, y Sudamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo del 2003, a requerimiento de los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Henríquez Pérez, Banco de Desarrollo Dominicano, Sudamericana de Seguros, S. A., Juan Alberto Agramonte y María Isabel Bautista Vicioso, en contra de la sentencia 107-2002 de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II,

buenos y validados en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, de los mencionados recursos, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 25 de noviembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra del prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por haber violado los artículos 65 y 102 letra A numeral 3 y 49 literal C, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Isabel Bautista y Juan Alfredo Agramonte en sus calidades de padres y tutores legales del menor lesionado Juan Alberto Agramonte Bautista, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Banco de Desarrollo Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; y de Sudamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; y en cuanto al fondo de la misma: A) Se condena a la razón social Banco de Desarrollo Dominicano, en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Juan Alberto Agramonte Bautista y María Isabel Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor a consecuencia del accidente de que se trata; B) Se condena a la razón social Banco de Desarrollo, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena a la razón social Banco de Desarrollo, S. A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Sudamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO**: (Sic) Se compensan las costas civiles";

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Henríquez Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren

presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos del Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Sudamericana, S. A. entidad aseguradora: Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida no contiene una relación clara y precisa sobre la forma como ocurrieron los hechos y más aun, sobre la conducta exhibida por cada uno de los protagonistas del hecho; que al dictar el Juzgado aquo su sentencia confirmativa no tomó en consideración la noción si se quiere elemental de la clara y evidente falta de la víctima que aun en el caso de tratarse de una persona incapaz en esa circunstancia por sí sola no libera a los jueces de examinar la responsabilidad civil sometida a su decisión";

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo; que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero con la condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo que el aspecto civil del fallo impugnado debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Henríquez Pérez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do